



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0360

Proceso No: 2014- 00297-00

Demandante: Rocío Quintero Medina

Demandado: ICBF

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

ANTECEDENTES

Se dictó sentencia No. 48 del 22 de marzo de 2017 (fl.289 c.ppal) mediante la cual, se acceden a las pretensiones.

Obra a folio 305 del cuaderno principal, recurso de apelación contra la sentencia, promovido por la parte actora. Así mismo, obra recurso de alzada por parte de la entidad demandada. (Fl. 302 c.ppal).

Por otra parte, mediante numeral segundo del Auto de sustanciación No. 645 del 11 de agosto de 2017 (fl. 313 c.ppal) se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ICBF. Providencia revocada mediante Auto No. 0232 del 4 de abril de 2018 (fl.318) notificado por estado del 05 de abril de 2018

Finalmente, se llevó a cabo audiencia post-fallo de que trata del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de abril del año en curso (fl.319 c.ppal), rechazando por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de alzada radicado por la parte demandante.

Con posterioridad, el apoderado judicial del extremo actor, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida de conformidad con el CGP. (Apelante único).

Se corrió traslado del desistimiento incoado, durante el cual, la parte demandada no se opone al mismo. (Fl.339 c.ppl).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas,

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la señora Rocío Quintero Medina, otorgado al abogado Fernando Yepes Gómez, obrando en calidad de apoderado principal, para desistir. Igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto Interlocutorio No. 725 del 27 de agosto de 2014 (Fl. 46-vto).

En suma a lo anterior, se observa que en el *sub-lite*, evidentemente aún no se ha remitido el expediente, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

Costas en el proceso

No se condenará en costas al darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso de apelación promovido contra la sentencia No. 48 del 22 de marzo de 2017, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la sentencia No. 48 del 22 de marzo de 2017, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a todas las órdenes aquí establecidas precédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION ... ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 7-0 MAY 2018
De _____
LA SECRETARIA, _____

¹ Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **09 MAY 2018**

Auto Interlocutorio No. **0361**

Proceso No.: 008 – 2017– 00113- 00
Demandante: ALBA CRUZ PUPIALES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ALBA CRUZ PUPIALES, a través de apoderada judicial instaura medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de declararla administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, por la presunta falla o falta de servicio, por aparentemente descuido y negligencia en la protección a la salud de la actora, las que le causaron pérdida de capacidad laboral, por la enfermedad laboral que padece y como consecuencia de lo anterior, se cancelen los perjuicios descritos en su demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Sede Palmira, llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Ver cuaderno No. 2).

Llamado en garantía del ente universitario

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, fundamenta el llamamiento en garantía frente a POSITIVA S.A, por ser actualmente la aseguradora de riesgos profesionales y ocupacionales (ARL). Trae a colación lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 1127 de 2004, donde asegura establece que todas las entidades públicas, podrán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales con el ISS. Describiendo que ésta última celebró con la Previsora S.A, convenio de cesión de activos, pasivos y contratos, sobre la operación de riesgos profesionales en el marco del Decreto No. 600 de 2008 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le

asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el cuaderno del llamado, se allega documento que hace alusión a la notificación por pérdida de capacidad laboral menor del 50% frente a la señora Alba Cruz Pupiales (Fl.2) y calificación de pérdida de capacidad laboral establecido en un porcentaje del 12,93%, ambos suscritos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo se entrevé un reconocimiento de POSITIVA S.A ante solicitud de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial a favor de la parte actora equivalente a \$6.347.418.

Se observa que el Decreto 1295 de 1994 Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, en el artículo 4, literal h), reza lo siguiente:

"Artículo 4º. Características del Sistema.

El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

(..) h) Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores."

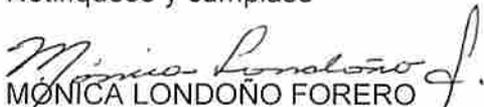
De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la aseguradora llamada tuvo como objeto de cobertura amparar los riesgos profesionales de la empleada ALBA CRUZ PUPIALES y teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige al reconocimiento de perjuicios producto de una enfermedad general, calificada por la Junta Regional, teniendo como empleador a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, deberá aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Cítese al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION
En auto anterior se ...
Estado No. 1-0 MAY 2018
De ...
LA SECRETARIA, CAJ
ESTADO
or:

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Auto de Interlocutorio N° 036

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: OMAR RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación No. 76001-33-33-008-2017-00105-00

CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2015, el señor OMAR RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda de nulidad y establecimiento del derecho – laboral, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de conseguir, entre otros, que se reajustara su mesada pensional con el 12.5%, por haber sido indebidamente aplicado el Decreto 2863 de 2007 y que se incremente el 50% de su prima de actividad en observancia de la norma que restablece el principio de oscilación que consagra el Decreto 4433 de 2004.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva¹, quien la admitió², notificó a la entidad accionada, convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y, encontrándose en la audiencia inicial, luego de haber recibido la contestación de la demanda, declaró probada de oficio la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali⁴, correspondiéndole a este Despacho por reparto.

Mediante auto interlocutorio No. 351 de fecha mayo 05 de 2017, este Despacho resolvió, no asumir el conocimiento de la demanda y en su lugar, provocar el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, debido al estado en el que se encontraba el proceso y, que las partes no habían efectuado pronunciamiento alguno tendiente a rechazar la competencia del funcionario que en principio había asumido el conocimiento del proceso.

Enviado el expediente al Consejo de Estado, correspondió conocer del conflicto de competencia al Consejero Gabriel Valbuena Hernández, quien mediante providencia de fecha febrero 19 de 2018, declaró que este Despacho es el competente para conocer del medio de control y remitió el expediente, para que se asumiera el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor OMAR RAMÍREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
De 10 MAY 2018
LA SECRETARIA, col

¹ Fl. 18.

² Fl. 37.

³ Fl. 83.

⁴ Fl. 90.

038

02 MAY 2018

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

10 MAY 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0363

Proceso No.: 008 – 2018– 0040- 00
Demandante: LUZ ADRIANA GUZMAN NARANJO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ ADRIANA GUZMÁN NARANJO Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia de las lesiones y perturbaciones sufridas por el señor ISABELINO FORY GOMEZ, el día 22 de diciembre del año 2015, por el presunto mal estado de una tapa de alcantarillado ubicada en la calle 66 con carrera 1ae esquina de la ciudad de Cali.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Se tiene presente que se inadmitió previamente la demanda.

De los Requisitos formales de la demanda:

Mediante Auto de sustanciación No. 0189 del 28 de febrero de 2018, el despacho procedió a inadmitir la demanda. Mediante escrito dentro del término legal, la parte subsana, aportando los poderes que restaban de presentación personal, presenta los traslados en medio físicos y estima razonadamente la cuantía.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm.6. y 157 (perjuicio menor de 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011, según lo descrito en el párrafo correspondiente.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, cumpliendo dicha exigencia (Fl.37-38).

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ADRIANA GUZMÁN NARANJO Y OTROS, contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A. Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ITALO ANTONIO POPO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.898 y portador de la tarjeta profesional No. 249.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 140
De 17 MAY 2018
LA SECRETARIA, cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0365

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00122-00
Demandante: Alicia Osorio González cesión de derecho a Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE
Medio de Control: Reparación Directa

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 339 del 2 de mayo de 2018¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda².

Los días 26 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018, la entidad demandada y la parte actora, a través de sus respectivos apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación contra la precitada Sentencia³.

Encontrándose el proceso pendiente de fijarse de fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visible a folios 554 a 571 del expediente, solicita el decreto de una medida cautelar.

SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante, en los términos de los artículos 588, 590 y 591 del CGP; solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"1. Se sirva librar el correspondiente oficio ordenando al Sr. Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la inscripción de la demanda de la referencia en el Certificado de Tradición del Apartamento 501 de la propiedad de la Nación, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-573144.

2. Se sirva ordenar el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, el Apartamento 501 de propiedad de la Nación, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-573144..."

Refiere la apoderada que, el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Edificio LOS JUNCOS contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – FRISCO, profiere la Sentencia No. 31 del 22 de noviembre de 2017, la cual se encuentra en firme, ordenando:

"...CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los llegaren a embargarse para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas..."

Explicó que, con la anterior decisión se configura la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, por el peligro que representa la demora del presente proceso, ya que, durante ese lapso el inmueble puede ser rematado o, lo que es peor vendido a un tercero, para así pagar la acreencia del proceso ejecutivo; situación con la cual quedarían totalmente desprotegidos los derechos amparados constitucionalmente y conculcados por la SAE y, precariamente amparados en la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017.

¹ Visible a folio 574 del expediente
² Folios 479 a 496 del expediente
³ Folios 504 a 512 del expediente

Señala que, al pasar la propiedad del Apartamento 501 de la Nación a manos de un tercero, sin que existan las medidas cautelares que se solicitan, se tendría como consecuencia gravísima que se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante, en la segunda instancia.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término establecido en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE⁴, recorrió el traslado de la solicitud de suspensión provisional, oponiéndose a la misma y, para el efecto, expuso las razones que se resumen a continuación:

En primer lugar, refiere que, la parte actora confunde el hecho de que a pesar que se emitió una sentencia favorable sus pretensiones en este proceso, esto no quiere decir que pueda pedirse su cumplimiento, sino una vez se encuentre en firme y ejecutoriada, por lo que, no tiene ningún efecto jurídico o carga para la parte demandada la declaración de un derecho y consecuentemente una condena, resultando improcedente el decreto de medidas cautelares en esta instancia.

Señaló que, no es posible inscribirse una medida de embargo sobre el Apartamento 501 de propiedad de la Nación, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-573144, en virtud de que sobre el mismo pesa en la actualidad medida cautelar de embargo a favor del Edificio Los Juncos, ordenado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Finalmente, Advierte que, si lo pretendido por la parte actora es garantizar el pago de sus pretensiones, el mismo está asegurado dado que el fin del registro del embargo es sacar del comercio el bien, por lo que, no se estaría poniendo en peligro el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁵.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, con el fin de responder en debida forma a las necesidades que demande una situación jurídica específica.

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto, presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.⁶

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el CPACA la cual se orienta a considerarlas **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; de **suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa; y de **urgencia**, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "*podrá decretar las que considere necesarias*"⁷. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo "*regulado*" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar "*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*"

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

4 Visible a folios 577 a 580 del expediente.

5 Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

6 Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022. Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "... se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda: la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón."

7 Artículo 229 del C.P.A.C.A.

...La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho....⁸

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

...Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.⁹

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante, en los términos de los artículos 588, 590 y 591 del CGP, solicitó (i) la inscripción de la demanda de Reparación Directa en el Certificado de Tradición del Apartamento 501 de la propiedad de la Nación, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-573144, así como (ii) el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que, las disposiciones del Código General del Proceso, aplican a los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹⁰; lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 229 a 241, regula las medidas cautelares "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión" que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones en los procesos declarativos interpuestos ante esta Jurisdicción, entre ellas, la orden de adoptar una decisión administrativa – art 230, numeral 4°.

En ese orden, no es dable que se sustraiga, la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de un bien, del régimen dispuesto por la Ley 1437 de 2011, por el hecho de estar reguladas esas medidas cautelares en el Código General del Proceso, habida cuenta que la aplicación de este último en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a que el asunto no se encuentre regulado en otras leyes y no al hecho de que haya sido tratado en esa codificación general.

En suma, las medidas cautelares en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a las normas del C.P.A.C.A. Ello debido a que esté último contempla un desarrollo de los proveimientos cautelares independiente a las disposiciones del Código General del Proceso.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto del 14 de febrero de 2017, Exp. 2015-02035-01(56698), C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, al señalar:

⁸ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad".

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad), ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera dable el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia. Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

¹⁰ Artículo 1° del CGP y artículo 306 del CPACA

"MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Caución / MEDIDA CAUTELAR – Inscripción de la demanda / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA – Regulación legal / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – No es aplicable el Código General del Proceso / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - Sujeta a normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La decisión impugnada se sostiene en que "...la inscripción de la demanda [es] una medida cautelar regulada en el Código General del Proceso". Las disposiciones de esa codificación aplican a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, "...en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" – art. 1º-. Lo que no ocurre en el asunto del que se trata, toda vez que el C.P.A.C.A., artículos 229 a 241, regula las medidas cautelares "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión" que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones en los procesos declarativos ante esta jurisdicción, entre ellas, la orden de adoptar de una decisión administrativa –art. 230, num. 4º-. para el caso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, pedida por el actor. De donde no resulta posible la aplicación del C.G.P. a las medidas cautelares en los procesos ante esta jurisdicción, al margen de las disposiciones del C.P.A.C.A, a cuyo tenor la pedida en el sub lite no se sujeta a la caución, por ser la solicitante una entidad pública –art. 232-. En ese orden, no es dable que se sustraiga la inscripción de la demanda del régimen dispuesto por el C.P.A.C.A., por el hecho de estar regulada esa medida cautelar en el C.G.P., habida cuenta que la aplicación de este último en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a que el asunto no se encuentre regulado en otras leyes y no al hecho de que haya sido tratado en esa codificación general, como se sostiene en la decisión impugnada..."

Posición reiterada por la Sección Tercera, en Auto del 14 de noviembre de 2017, Exp. 2012-00591-01(58958) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al advertir, esta reseña en cuanto al CCA.

"ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES - Auto que confirma decisión de primera instancia mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de medida cautelar / MEDIDAS CAUTELARES - Niega. Normatividad aplicable, disposiciones

Teniendo en cuenta que el caso en concreto debe regirse por las normas del Código Contencioso Administrativo, es menester señalar que ésta normatividad estableció la suspensión provisional como única medida cautelar del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y que solo habría lugar a remitirse a la normatividad civil cuando existan carencias dentro del proceso, cuestión que no ocurre en este caso, toda vez que el Decreto 01 de 1984 reguló el tema de las medidas cautelares. (...) para admitir una solicitud de medida cautelar según la normatividad aplicable al caso en concreto y en los procesos tramitados bajo la misma se deberán observar las siguientes disposiciones: (i) Deberá ser una suspensión provisional y (ii) Deberá ser presentada antes del auto admisorio de la demanda. Es por esto, que en virtud de lo anteriormente mencionado, el Despacho al verificar el señalamiento procesal, observa que no se cumple con ninguno de los dos supuestos establecidos para la medida cautelar consagrada en el Decreto 01 de 1984, motivo por el cual se confirmará el auto de 30 de enero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C..."

Aunado a lo anterior, se precisa que si bien el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Edificio LOS JUNCOS contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – FRISCO, profirió la Sentencia No. 31 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó "...el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los llegaren a embargarse...", no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la sola decisión de remate de los bienes embargados, no compromete el rubro con que cuenta la SAE para el pago de sentencias judiciales proferidas en su contra; además, no se puede colegir que el patrimonio de la SAE se vea afectado gravemente por la medida proferida en el Juzgado Civil Municipal, al punto de poner en peligro el pago eventual de una condena, que por demás, no ha quedado en firme al ser impugnada por las dos partes.

No sobra aclarar que la sentencia proferida por este Despacho, al ser impugnada, no se encuentra ejecutoriada y no cuenta en este momento con ejecutividad, máxime en este estadio procesal, pendiente de conceder el recurso procedente, el cual según las normas generales del proceso se concedería en efecto suspensivo.

Se reitera que la situación puesta de presente, no supone un detrimento inminente para el demandante, toda vez que, en caso de que se confirme la sentencia proferida por este Despacho en el asunto de la referencia, la SAE tendrá que pagar los perjuicios reconocidos, al margen de que se dé cumplimiento a la Sentencia emitida por el Juzgado Civil.

En cuanto a lo manifestado y puesto de presente reiteradamente por la Dra. Alicia Osorio González, referente a su estado de salud, dada su calidad, no de parte accionante sino de apoderada, teniendo en cuenta que cedió sus derechos litigiosos al señor Juan Camilo Giraldo Osorio¹¹, se le indica que puede sustituir el poder que le fue conferido, conforme lo dispone el artículo 75 del CGP y/o

11 Ver folio 290 a 294 y 339 a 340 del expediente

igualmente hacer uso de lo consagrado en el artículo 159 numeral 2 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dado que el tema no ha sido regulado en dicha codificación.

Por otra parte, verificada la constancia secretarial visible a folio 546 del expediente, y previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado en término por la entidad demandada y la parte actora, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en contra de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, conforme a lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 30 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Adviértase a las partes recurrentes que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la doctora Karol Gisell Medina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.481 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 187.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. (fl. 548)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
De 17 0 MAY 2018
LA SECRETARIA, LOP

NOTICE TO THE PUBLIC
The State of Michigan
Department of State
Lansing, Michigan
MAY 19 1968